El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66001310300320220030101

Origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Asunto: Verbal RCE – Recusación

Demandante: Misner Geovel Cisneros Hernández y otros

Demandado: Bavaria y Cía. SCA y otro

**TEMAS:** **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / RECUSACIÓN / CAUSALES / ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / TAXATIVIDAD / CAUSAL 2ª / HABER CONOCIDO DEL PROCESO EN INSTANCIA ANTERIOR / APLICA SOLO RESPECTO DEL MISMO PROCESO, NO DE UNO DIFERENTE.**

La finalidad de los impedimentos y recusaciones es preservar la recta administración de justicia, entronando la imparcialidad del juzgador como uno de sus baluartes. La ley no desconoce que el juez como persona humana, puede ver comprometida su imparcialidad, al presentarse uno o más de los supuestos fácticos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso…

… Ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento “(…) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” …

La causal invocada para la recusación del funcionario de primer grado, se contrae a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez…”

De la simple lectura de esta causal emerge palmario para esta Sala Unitaria que el conocimiento previo de que trata debe referirse al mismo proceso, es decir que durante el trámite de las instancias, y aún de los recursos extraordinarios, quien haya adoptado decisiones o realizado gestiones antes, no vea comprometida su imparcialidad, cuando se le asigne en una instancia diferente…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Providencia: AC-0162-2022.

Pereira, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**1.- Objeto de la presente providencia.**

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir respecto de la causal de recusación en virtud de la cual, el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, Rodrigo Ramos García, se separó del conocimiento del asunto de la referencia, con ocasión de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, cuyo conocimiento no fue aceptado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a quien correspondió por reparto.

**2.- Antecedentes**

1.- La señora Misner Geovel Cisneros y otros, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Bavaria & Cía. S.C.A. y Distribuciones Santa Cecilia y Cía. LTDA. En Liquidación - Distriscec LTDA., con el propósito de obtener la reparación integral de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación causados por la muerte del señor SALOMON LÓPEZ ORTEGA y/o SINISTERRA (q.e.p.d.), quien falleció el día 08 de septiembre de 2015, como consecuencia del accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas TMW-602 de propiedad de la empresa Renting Colombia S.A., cuya custodia, tenencia, posesión y guarda estaba a cargo de la demandada Bavaria.

2.- El líbelo correspondió al Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, quien mediante providencia del 26 de abril de 2022[[1]](#footnote-2), inadmitió la demanda.

3.- En el término de ejecutoria del apoderado judicial de la parte actora presentó recusación en contra el funcionario cognoscente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141-2 del C.G.P., por cuanto no obstante de haber conocido del proceso anterior tramitado por los demandantes en contra de la empresa Renting Colombia S.A., radicado bajo el No. 66170310300120170004400, no se declaró impedido para conocer y tramitar del presente.

4.- Con auto calendado 9 de mayo del año que transcurre[[2]](#footnote-3), el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, aceptó la recusación formulada por la parte demandante, señalando que:

*“Atendiendo los argumentos de la parte actora, encuentra el despacho que ninguna dimensión subjetiva, se encuentra en la actuación presentada por la parte demandante; pues no acepto que tenga inclinaciones para favorecer a alguna de las partes, o favorecer alguno de los aspectos en debate, para atender lo que constituye la causal invocada, pues la interpretación probatoria se hizo a las luces de la sana crítica. Pero, con respecto a la dimensión OBJETIVA, en verdad tuve un contacto procesal con el tema deciden di, pues analicé las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y declaré una responsabilidad en contra de la parte actora, quien ahora comparece en el mismo sentido, aunque la acción se dirija en contra de otros sujetos procesales. (…) Encontrado pues, el requisito de la dimensión OBJETIVA, del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, se acepta la recusación y, en consecuencia, se envía la actuación a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, para que se sirvan asignar el juez que continúe con el conocimiento de la acción.”.*

5.- Mediante Resolución No. 075 del 26 de mayo del presente año, la Presidencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de conformidad con los artículos 140 y 144, CGP, asignó a los Juzgados Civiles del Circuito – reparto de Pereira, Rda., en reemplazo del funcionario recusado que se separó del conocimiento del asunto.

6.- Sometido el proceso a reparto, fue asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta municipalidad, donde mediante auto del 8 de junio pasado[[3]](#footnote-4), se consideró que no se configuraba la causal invocada, por lo que no asumió el conocimiento de las diligencias y consecuente con ello dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

**Consideraciones**

**1.** Al tenor del inciso 2º del artículo 140 y 3º del artículo 143 del C.G.P., corresponde a esta Sala Civil Familia en sala unitaria, determinar si se encuentra configurada la causal de recusación propuesta contra el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas.

**2.-** La finalidad de los impedimentos y recusaciones es preservar la recta administración de justicia, entronando la imparcialidad del juzgador como uno de sus baluartes. La ley no desconoce que el juez como persona humana, puede ver comprometida su imparcialidad, al presentarse uno o más de los supuestos fácticos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso[[4]](#footnote-5).

**3.-** Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”* (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00; citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Aunado a lo anterior, ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento “(…) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”* (CSJ AC, 19 ene. 2012, rad. n.º 00083; reiterado en AC2400-2017, rad. n.º 2009-00055-01 y en AC3213-2021, rad. n.° 11001-31-03-032-2015-00070-01).

**4.-** La causal invocada para la recusación del funcionario de primer grado, se contrae a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza:

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”.*

**5.-** De la simple lectura de esta causal emerge palmario para esta Sala Unitaria que el conocimiento previo de que trata debe referirse al mismo proceso, es decir que durante el trámite de las instancias, y aún de los recursos extraordinarios, quien haya adoptado decisiones o realizado gestiones antes, no vea comprometida su imparcialidad, cuando se le asigne en una instancia diferente. Ello ocurrirá por ejemplo, cuando un juez municipal profiera un fallo y siendo apelado, al momento de resolverse la segunda instancia el juzgador es el mismo del primer grado por ocupar ahora la categoría de circuito.

**6.-** En relación con esta precisa causal, el máximo Tribunal de cierre de la jurisdicción ha expresado que dicha hipótesis normativa, “*se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales”* (Auto de 18 de diciembre de 2013, Radicación No.01284, reiterada en AC 745 de 2018, Rad. 2017-03071-00 y en AC2027-2018, Rad. n.° 11001-02-03-000-2018-01058-00).

**7.-** En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte ha señalado, en providencia AC2400-2017, del 19 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, expuso que:

*“… La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

*2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.*

*Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(…) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”[[5]](#footnote-6).*

*Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(…) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia.*

*De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.*

*Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entre ambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”.*

**8.-** En un caso con similares aristas, la Sala unitaria de decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en providencia del 15 de mayo de 2019, radicado 66001-31-03-005-2018-00028-01, señaló que:

*“El criterio que en sede jurisdiccional plasma un juez en un caso específico, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, nunca puede tener la connotación que la norma trae de haber conocido en instancia anterior si se ventila un nuevo proceso, a pesar de la identidad de causa -no de objeto, porque las pretensiones de los demandantes serán individuales en particular en la responsabilidad civil, ni de partes-. E incluso, podría haber la triple identidad, por cuanto un juez puede haber despachado una excepción de mérito de aquellas que se denominan temporales y que no impiden ventilar nuevamente la pretensión, por ejemplo, cuando la primera se hizo antes de tiempo. Más todavía, la excepción que se declaró probada pudo ser definitiva, o pudo haberse impuesto condena en un primer asunto y ello no impediría que se interpusiera una nueva demanda, entre los mismos sujetos, por la misma causa y similares pretensiones, pues lo que habría de por medio sería una eventual cosa juzgada, que nada le impediría declararla al mismo juez que ya había adoptado la decisión anterior.*

*No es, entonces, la relación sustancial entre dos asuntos lo que determina la causal de impedimento, sino el conocimiento de uno de ellos en una instancia anterior, al margen de lo que ocurra con el otro.”[[6]](#footnote-7).*

**9.-** Descendiendo al caso, se tiene que el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, conoció del proceso de responsabilidad civil extracontractual, radicado con el número 66170310300120170004400, adelantado por los mismos demandantes, en contra de la empresa Renting Colombia S.A., cuyos fundamentos fácticos y pretensiones se afirma coinciden con los ahora invocados, con diferencia del extremo pasivo, ambas acciones con la finalidad de obtener la reparación integral de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación causados por la muerte del señor SALOMON LÓPEZ ORTEGA y/o SINISTERRA (q.e.p.d.), quien falleció el día 08 de septiembre de 2015, como consecuencia del accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas TMW-602.

De aquella actuación, no de este mismo proceso que apenas inicia, es que se pretende derivar la causal de recusación para separar del conocimiento al Juez Civil del Circuito de Dosquebradas.

**10.-** Lo expuesto es suficiente para concluir que le asiste razón a la Jueza Tercera Civil del Circuito local[[7]](#footnote-8), quien se negó a asumir el conocimiento, tras considerar que la causal invocada por su homologo de Dosquebradas, no encuadra en la señalada previamente, por el hecho de haber conocido un proceso anterior donde fueron “*denegadas las pretensiones de la parte actora,* *no obstante la acción se dirija ahora frente a otros sujetos procesales, pues ha de recordarse que por instancia anterior se entiende haberse dado el conocimiento de un asunto en primera o segunda instancia, por ejemplo quien haya conocido en segunda instancia como Magistrado y posteriormente lo conozca en calidad de Juez”*.

Es que, resulta evidente para esta instancia, el proceso que inician los demandantes en contra de la sociedad Bavaria & Cía. S.C.A. y Distribuciones Santa Cecilia y Cía. LTDA. En Liquidación - Distriscec LTDA., resulta distinto al que otrora se tramitó en contra de la Sociedad Renting de Colombia S.A., aunque se adelante por los mismos hechos y con similares pretensiones, por lo que no queda duda alguna de que se trata de un nuevo litigio, situación que no se enmarca en las causales previstas taxativamente en el estatuto adjetivo.

**11.-** Se establece, entonces, que la circunstancia aducida en este asunto no tiene la virtualidad suficiente para estructurar la causal de apartamiento examinada, y le asiste razón a la Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira, puesto que al tratarse de un proceso diferente al anteriormente dilucidado por el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, quien en su momento se pronunció revestido de facultades jurisdiccionales, nada impide que asuma el conocimiento del proceso nuevo que apenas inicia donde, en ejercicio de su autonomía e independencia, valorara las pruebas que se recauden y proferirá la providencia que en derecho corresponda.

**12.-** Colofón de lo expuesto, se declarará infundada la recusación.

No se sancionará al recusante, al no evidenciarse la existencia de temeridad o mala fe en la proposición de la recusación.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**Resuelve**

**Primero: Declarar infundada** la causal de recusación en virtud de la cual, el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, Rodrigo Ramos García, se separó del conocimiento de la presente actuación con ocasión de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Para su conocimiento comuníquese está decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

**TERCERO:** Remítase el asunto al Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, para que continúe el trámite según lo decidido.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**

Magistrado

1. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 06 Ib. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 11 Ib. [↑](#footnote-ref-4)
4. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3275-2017. [↑](#footnote-ref-5)
5. Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284. [↑](#footnote-ref-6)
6. Magistrado Ponente Dr. Jaime Saraza Naranjo. [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)